



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que tiene 70 años y que le fue diagnosticado TUMOR MALIGNO DE MAMA, por lo cual requiere la cirugía ordenada: MASTECTOMIA DE SENO IZQUIERDO MAS ROTACION DE COLGAJO BIOPSIA DE GANGLIO CENTINELA AUXILIAR IZQUIERDO CON RECONSTRUCCION POR CIRUGIA PLASTICA

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce la accionante que las accionadas vulneran su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a las accionadas a realizar la MASTECTOMIA DE SENO IZQUIERDO MAS ROTACION DE COLGAJO BIOPSIA DE GANGLIO CENTINELA AUXILIAR IZQUIERDO CON RECONSTRUCCION POR CIRUGIA PLASTICA; el tratamiento integral y se autorice a la EPS a repetir contra el FOSYGA

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de Octubre de 2021, disponiendo notificar a las accionadas **COMPENSAR E.P.S – PLAN COMPLEMENTARIO Y CLINICA LOS COBOS MEDICAL CENTER Y VINCULESE DE OFICIO A ADRES**



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

**– ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

#### **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas que contestaron la tutela reposan en el expediente digital.

- **COMPENSAR E.P.S – PLAN COMPLEMENTARIO**
- **CLINICA LOS COBOS MEDICAL CENTER**
- **ADRES – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**
- **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **1. De la Competencia**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### **3. Problema Jurídico y su Tesis**

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, en relación a: MASTECTOMIA DE SENO IZQUIERDO MAS ROTACION DE COLGAJO BIOPSIA DE GANGLIO CENTINELA AUXILIAR IZQUIERDO CON RECONSTRUCCION POR CIRUGIA PLASTICA a favor de la señora LUCIA ELSA GARCES DE TELLEZ?

**Tesis: Si.**



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

3.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de la señora LUCIA ELSA GARCES DE TELLEZ para la enfermedad que le fue diagnosticada catalogada como catastrófica: tumor maligno de mama?

**Tesis: Si**

#### **4. Marco Jurisprudencial**

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

*“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.*

*El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.*



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*

*Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”<sup>1</sup>*

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>2</sup>*

## **5. Del caso concreto**

Solicita la parte accionante, se protejan su derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia se ordene a la accionada, a realizar la MASTECTOMIA DE SENO IZQUIERDO MAS ROTACION DE COLGAJO BIOPSIA DE GANGLIO CENTINELA AUXILIAR IZQUIERDO CON

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

RECONSTRUCCION POR CIRUGIA PLASTICA; el tratamiento integral y se autorice a la EPS a repetir contra el FOSYGA

Aunado a lo anterior, como se extracta en la constancia anexa al presente fallo, la señora LUCIA ELSA GARCES DE TELLEZ informó al Juzgado que el día jueves 21 de octubre de 2021 ya le fue realizado el procedimiento base de la tutela: MASTECTOMIA DE SENO IZQUIERDO MAS ROTACION DE COLGAJO BIOPSIA DE GANGLIO CENTINELA AUXILIAR IZQUIERDO CON RECONSTRUCCION POR CIRUGIA PLASTICA; misma afirmación realizada por las accionadas al momento de contestar la presente acción constitucional.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción respecto a los procedimientos: MASTECTOMIA DE SENO IZQUIERDO MAS ROTACION DE COLGAJO BIOPSIA DE GANGLIO CENTINELA AUXILIAR IZQUIERDO CON RECONSTRUCCION POR CIRUGIA PLASTICA, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la autorización y práctica de los procedimientos quirúrgicos antes descritos, implicando de tajo que las pretensión incoada no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la accionada la desvaneció, véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado.

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto respecto a la autorización y práctica de: "MASTECTOMIA DE SENO IZQUIERDO MAS ROTACION DE COLGAJO BIOPSIA DE GANGLIO CENTINELA AUXILIAR IZQUIERDO CON RECONSTRUCCION POR CIRUGIA PLASTICA" toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada consumió la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por la accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

De otra parte, en cuanto al tratamiento integral solicitado por la actora, cabe acotar que el Principio de Integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud, deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. En síntesis, el Principio de integralidad, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*.<sup>3</sup>

En consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a ordenar el tratamiento integral a favor de la señora LUCIA ELSA GARCES DE TELLEZ quien es sujeto de especial protección constitucional (70 años de edad) por tanto la accionada COMPENSAR E.P.S deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante a fin de tratar la enfermedad diagnosticada denominada TUMOR MALIGNO DE MAMA, enfermedad catalogada como catastrófica, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la accionante y con el ánimo de evitar la configuración de perjuicio irremediable en la salud de la usuaria LUCIA ELSA GARCES DE TELLEZ. Finalmente en cuanto a la pretensión de la accionante de autorizar repetir a la EPS contra FOSYGA, ello es un trámite de carácter administrativo que compete a la EPS y no al resorte de la presente acción constitucional.

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de la accionante, recae exclusivamente en cabeza de la accionada COMPENSAR E.P.S se procederá a desvincular de la presente acción a ADRES – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 28 de enero de 2013.



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora LUCIA ELSA GARCES DE TELLEZ en contra de COMPENSAR E.P.S (PLAN COMPLEMENTARIO) Y CLINICA LOS COBOS MEDICAL CENTER respecto de la solicitud de autorización y práctica del procedimiento: “MASTECTOMIA DE SENO IZQUIERDO MAS ROTACION DE COLGAJO BIOPSIA DE GANGLIO CENTINELA AUXILIAR IZQUIERDO CON RECONSTRUCCION POR CIRUGIA PLASTICA” de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, a favor de la señora LUCIA ELSA GARCES DE TELLEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S** a garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de la señora **LUCIA ELSA GARCES DE TELLEZ**, por tanto la accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante, a fin de tratar la enfermedad diagnosticada a la actora, denominada **TUMOR MALIGNO DE MAMA**

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción a ADRES – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85382177de03da7673fced16777b068720316ac9c9aae3d7aa743962262bcd2c**

Documento generado en 25/10/2021 03:09:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**